



2018-176

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

**PROCESO** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JESUS DAVID MOLINA RICARDO  
**RADICADO** 08001-31-53-008-**2018-00176-00**

### **ASUNTO**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., por no existir pruebas por practicar.

### **CAUSA FACTICA**

Los hechos de la demanda, se resumen de la siguiente manera:

1

- a) El día 1 de febrero de 2018 el señor JESUS DAVID MOLINA RICARDO aceptó a favor del señor CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ una letra de cambio identificada con el No. 9, por valor de QUINIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$515.000.000), pagaderos el 31 de marzo de 2018.
  
- b) El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni capital ni intereses.

### **PRETENSIONES**

Solicitó el demandante que se librara mandamiento de pago a favor de CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ y en contra de JESUS DAVID MOLINA RICARDO, por la suma de QUINIENTOS QUINCE MILLONES DE



2018-176

PESOS (\$515.000.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios.

### **SÍNTESIS PROCESAL**

Mediante auto adiado 14 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$515.000.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios.

Del precitado auto, se notificó, personalmente, el demandado, a través de curador ad-litem, al enviársele el día 10 de agosto de 2021 el link del expediente digital que contenía la providencia que ordenó el pago, quedando surtida la notificación dos días después conforme al art. 8 del decreto 806/2020, esto es, el 12 de agosto de 2021, quien en oportunidad legal, el día 20 de agosto de 2021, presentó la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA", sustentada en que conforme al artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción que se ejercita en contra del aceptante de una orden, o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, es de 3 años a partir del día de vencimiento de la obligación. Conforme al artículo 94 del C.G.P. la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, y pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Adujo la excepcionante que en este caso, el mandamiento de pago se profirió el 14 de agosto de 2018, notificado al demandante mediante estado de 16 de agosto de 2018, y conforme a la anterior norma, el término de un año para notificar al demandado comenzó a correr a partir del 17 de agosto de 2018 y hasta el 17 de agosto de 2019. El mandamiento de pago fue notificado al curador el 9 de agosto de 2021, lo que permite concluir que no se realizó dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante, por consiguiente, la prescripción se interrumpe con la notificación al demandado, y no con la fecha de presentación de la demanda.



2018-176

Agregó, que para la fecha en que se notificó el mandamiento de pago habían transcurrido 3 años, 4 meses y 9 días, desde la fecha de vencimiento de la obligación. No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que el decreto 564 del 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustantiva o procedimental desde el día 16 de marzo del 2020 y hasta el día que el C.S.J. dispusiera la reanudación de los términos judiciales. Dicha entidad a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567, mantuvo suspendido los términos judiciales hasta el día 30 de junio del 2020.

Señaló que de acuerdo con lo anterior, el término de prescripción de la acción cambiaria directa del título valor objeto de la demanda que nos ocupa se suspendió desde el 16 de marzo del 2020 hasta el día 30 de junio del 2020, es decir, durante tres (3) meses y catorce (14) días, lapso éste que debe ser descontado del total de tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandado. Realizada la operación aritmética correspondiente obtenemos el siguiente resultado: tres (3) años, cuatro (4) meses, y nueve (9) día, menos (-) tres (3) meses y catorce (14) días, igual (=) tres (3) años, y veinticinco (25) días.

3

Por lo anterior, concluye que para la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandado la correspondiente acción cambiaria directa se encontraba prescrita. Debe concluirse entonces que para la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandado la correspondiente acción cambiaria directa se encontraba prescrita.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

Preliminarmente corresponde precisar, que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada, por cuanto se ha configurado una de las causales señaladas por el legislador para ello; consagrada en el artículo 278 num. 2 del C.G. del P., según el cual, en cualquier estado



2018-176

del proceso, se deberá dictar fallo anticipado total o parcial, entre otros eventos, "*cuando no hubiere pruebas por practicar.*"

## **CASO CONCRETO**

En los procesos ejecutivos se pretende el cumplimiento coercitivo de una obligación insatisfecha amparada en un documento que constituya plena prueba contra el deudor.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. esa obligación debe ser ***expresas, claras y exigibles.***

En el presente caso se aportó como título ejecutivo una letra de cambio No. 09 de 1 de febrero de 2018, por valor de \$515.000.000, con fecha de vencimiento es 31 de marzo de 2018, aceptada por JESUS DAVID MOLINA RICARDO a favor del señor CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ. De tal suerte que estamos en ejercicio de la acción cambiaria.

Ahora, conforme al art. 625 del C. Co. toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, por lo que, en principio, la letra de cambio aquí aportada acredita la obligación demandada, téngase en cuenta que a voces del art. 244 del C.G.P. en concordancia con el 793 del C.Co, la firma allí impuesta se presume auténtica.

En consecuencia, le corresponde, entonces, al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (mandato establecido en el art. 167 C.G.P.).

Invocó la parte demandada la excepción denominada "**prescripción de la acción cambiaria**", consagrada como tal en el art. 784 numeral 10 del Código de Comercio.



2018-176

Ahora, según el art. 789 C.Co. *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Descendiendo al presente asunto, tenemos que la letra de cambio aportada tiene como fecha de vencimiento el día 31 de marzo de 2018, y en ese orden, el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, en principio, se cumplió el 31 de marzo de 2021, sin embargo, debe tenerse en cuenta que durante los años 2019 y 2020 ocurrieron unas situaciones inesperadas que provocaron la suspensión de términos judiciales, como fue el hecho que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, ordenó el cierre de los despachos judiciales que se ubicaban en el piso 8 del Centro Cívico de Barranquilla (donde funciona este juzgado), al resultar afectado por un incendio ocurrido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, y, en consecuencia, la suspensión de términos en las siguientes fechas, a través de los siguientes Acuerdos:

CSJATA19-168 de Octubre 30 de 2019: Octubre 30 de 2019.

CSJATA19-169 de Octubre 31 de 2019: Octubre 31 y Noviembre 1º de 2019.

CSJATA19-173 de Noviembre 5 de 2019: Noviembre 5 al 8 de 2019.

CSJATA19-176 de Noviembre 12 de 2019: Noviembre 12 al 15 de 2019.

CSJATA19-178 de Noviembre 18 de 2019: Noviembre 18 al 22 de 2019.

CSJATA19-182 de Noviembre 25 de 2019 y modificado por acuerdo

CSJATA19-185 de Noviembre 25 al 29 de 2019.

CSJATA19-189 de Diciembre 2 de 2019: Diciembre 2 al 6 de 2019.

CSJATA19-192 de Diciembre 9 de 2019: Diciembre 9 de 2019.

Por lo anterior, los términos en este juzgado estuvieron suspendidos desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 9 de diciembre de 2019, es decir, por el periodo de un (1) mes y nueve (9) días calendarios.

Por otra parte, el Decreto 564 de 2022 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, declarada por cuenta de la pandemia por Covid- 19, dispuso en su art. 1 la suspensión de Suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

*“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean*



2018-176

*de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*(...)”*

Por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales en estos asuntos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, a causa de la Emergencia Sanitaria declarada en el país por cuenta de la Pandemia Covid-19, a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567. La suspensión se levantó a partir del 1 de julio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por lo que duró tres (3) meses y catorce (14) días calendarios.

Con base en las disposiciones citadas y en la situación fáctica narrada, se tiene, que la suspensión de términos judiciales operó entre el 30 de octubre de 2019 hasta el 9 de diciembre de 2019 a causa del **incendio** mencionado; por la pandemia **covid 19**, entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, que sumados arrojan un total de cuatro (4) meses y veintitrés (23) días de suspensión de términos.

Así, refiriéndonos a la letra de cambio aportada a este asunto, tenemos que venció el 31 de marzo de 2018, por lo que prescribía el 31 de marzo de 2021, pero conforme a lo antes explicado, hubo en ese interregno dos suspensiones de términos, la primera, por 1 mes y 9 días, **del 30 de octubre de 2019 al 9 de diciembre de 2019**, y la segunda, por 3 meses y 14 días, **del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020**, por lo que, tomando en consideración esas suspensiones (4 meses



2018-176

y 23 días), el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria directa de la letra de cambio aportada, se cumplió el día 23 de agosto de 2021, y no el 31 de marzo de 2021.

Ahora, la prescripción puede ser interrumpida de forma natural o civil, esta última es la que interesa al asunto, la cual se materializa con el acto de presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., que establece:

*"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.  
(...)"*

7

A efectos de establecer si la presentación de la demanda interrumpió tal prescripción, es necesario tener en cuenta que: i) la demanda se presentó el día 23 de julio de 2018, ii) el mandamiento de pago adiado 14 de agosto de 2018 se notificó al ejecutante por estado de 16 de agosto de 2018, por lo cual el conteo de un año, al que se refiere el artículo 94 C.G.P., se agotó el 17 de agosto de 2019, iii) el demandado se notificó del mandamiento de pago, personalmente, a través de curador ad-litem, al enviársele el día 10 de agosto de 2021 el link del expediente digital que contenía la providencia que ordenó el pago, quedando surtida la notificación dos días después conforme al art. 8 del decreto 806/2020, esto es, el 12 de agosto de 2021.

En consecuencia, la notificación al demandado se efectuó por fuera de término de un año que trata la norma en cita, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el lapso prescriptivo de la acción.

Como quiera que en este asunto la presentación de la demanda no logró interrumpir el término para la prescripción de la acción cambiaria, se pasará a estudiar si la notificación del mandamiento de pago logró tal



2018-176

cometido, para lo cual se debe precisar que, la notificación al ejecutado se llevó a cabo en forma personal a través de curador ad litem, y quedó surtida día 10 de agosto de 2021 notifica al curador ad-litem, de manera personal, conforme al decreto 806 de 2020, enviándole el link de acceso al expediente digital.

Siendo que la notificación del mandamiento de pago al demandado quedó surtida el 12 de agosto de 2021, tenemos que dicha actuación alcanzó a interrumpir el término para la prescripción, que en este caso operaba desde el día 23 de agosto de 2021, en consecuencia, contrario a lo afirmado por la curador-adlitem, no se encuentra prescrita la acción cambiaria.

Así las cosas, la excepción de mérito invocada por la parte ejecutada no está llamada a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte vencida, esto es, a la demandada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

8

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JESUS DAVID MOLINA RICARDO, conforme a los alcances y lineamientos del mandamiento de pago librado en esta causa judicial, en consonancia con la providencia que corrió la mencionada orden de apremio.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si a ello hubiere lugar, y de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al art. 444 del C. G. del P.

**CUARTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



2018-176

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$15.450.000), equivalente al 3% del valor nominal, por el cual se libró la orden de pago. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**SEXTO:** Ordénese que por secretaria se adelanten los trámites pertinentes para las conversiones de los títulos de depósito judiciales que existan por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar, dejando las constancias de rigor.

**SEPTIMO:** En firme la liquidación de costas, remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el Acuerdo PCSJA17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura y la conversión de títulos judiciales si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

9

---

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613f37e2e861e7665680ea9c6dcec5720bb036cbb51f9d5668903ecee8954f4**

Documento generado en 05/12/2022 01:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**